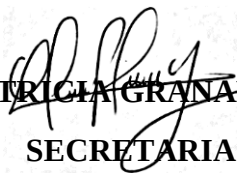




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Omar Luque Castro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 79.126.333, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00639

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a las señoras **María Rubiela Rendón López y María Carolina Posada**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demandada incluir “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”; deberá la parte actora, adecuar el acápite de las pretensiones, para tal fin deberá especificar frente a quién se debe librar la orden de apremio por cada uno de los pagarés, ello teniendo que en el escrito genitor deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas en forma general, y sólo detalla quien es el obligado frente a cada pagaré.
2. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la coejecutada, señora María Rubiela Rendón López corresponde a la utilizada por ésta para ello. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que la misma fue extraída del pagaré y que éste se adjunta como prueba al dossier, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella; sumado a que verificado los cartulares presentados, en ninguno se avista tal dirección.

Se reconoce personería procesal al abogado Omar Luque Bustos, con T.P. 147.433 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449ddc226302807068c84965e02d59cb806ad901a13d7e22311ba6a3e4611ea4**

Documento generado en 22/10/2021 11:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>